



Proceso No. **2023-00513-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, pero el despacho advierte que el título ejecutivo -en este caso es la sola factura-, debe reunir unos requisitos de FORMA (Señalados en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994); y, otros de FONDO (Regulados por el artículo 422 del C. G. del Proceso), encontrándose dentro de los primeros, los siguientes:

- Que conste en un documento.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.
- Que el documento sea plena prueba, es decir, que goce de la autenticidad que la Ley presume en los TÍTULOS VALORES y que ahora le otorga a los TÍTULOS EJECUTIVOS con los artículos 11 y 12 de la Ley 446/98.
- Que se paguen los impuestos indirectos respectivos.
- Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, dentro de los segundos, están los siguientes:

- Que sea una obligación clara.
- Que sea una obligación expresa.
- Que sea una obligación exigible.

En este caso el título ejecutivo -factura- no reúne el requisito de EXPRESIVIDAD, pues para determinar el valor que mensualmente adeuda la ejecutada por la prestación del servicio de recaudo del servicio de gas domiciliario, como los diferentes conceptos que la Ley 142 de 1994 autoriza cobrar en este tipo de documentos (tarifa básica, intereses, sanciones y otros) se debe acudir a elucubraciones o suposiciones, que a la postre comprometen el derecho fundamental de contradicción y defensa del ejecutado, pues no sabrá en frente de cuales pretensiones debe pagar o defenderse por operar alguno de los medios de defensa permitidos en la ley.

De igual manera carece del requisito de CLARIDAD, en cuanto al presentarse las obligaciones mensuales globalizadas en una sola factura, no son fácilmente inteligibles, pues no logra determinarse con la nitidez necesaria, el valor de cada uno de los rubros que le cobran, descartando todo manto de duda, vaguedad o imprecisión.



En virtud de lo anterior, se niega el mandamiento de pago.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39fb50ece8b06be2902717e71faf22000412a2a72147f9e00b32d230eeb45fc**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00515-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Deberá señalar si los títulos valores se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentados en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa termine.
- Aclarar cuál es la plataforma mediante la cual se remitió la factura electrónica No. 8122139 e incorporar las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que fue remitida al correo de la demandada, igualmente debe adosar la constancia de remisión del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a la factura que aquí se reclama.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica a la abogada BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa64d6eca957da62fc32c45450ae8cd63b06cba86de326369884223e1de4e9**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00517-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidos como como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 en armonía con lo dispuesto en el artículo 368 del CGP, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA -VERBAL SUMARIA – de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN POLIZA SOAT, adelantada por:

- NELSON HELI URREGO C.C. No. 86.046.876, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio,

#### **Contra:**

- La sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, identificada con el NIT No. 860.037.013-6, representada legalmente por el señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA C.C. No. 19.480.687, o a quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Désele el trámite VERBAL SUMARIO (art. 384 y 390 y ss. del CGP) en atención a que el valor pretendido de \$1'738.989, es inferior a los 40 SMLMV, a que alude el artículo 25 del CGP.

**TERCERO:** De ella y sus anexos córrase traslado personalmente a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del CGP, en armonía con lo señalado en el artículo 368 de la misma obra.

**CUARTO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

En caso de ser notificación electrónica, la misma deberá ser remitida al correo [mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co), reportado en el Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



Teniendo en cuenta que sobre la procedencia de las medidas cautelares de Secuestro de bienes muebles (En el presente caso de dineros), en los procesos DECLARATIVOS el Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, en su MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO - PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL de la Escuela judicial RODRIGO LARA BONILLA (Página 75 a 80): "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", ha explicado:

**"c. Cuando la demanda verse sobre el pago de la indemnización de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**

Consecuente con lo que ya tenía previsto la Ley 1395 de 2010, el Código General del Proceso permitió la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios originados en una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Se trata de una medida ciertamente eficaz para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, como que permite, de una u otra manera, preservar la situación patrimonial del demandado para el momento en el que se ordena la medida cautelar, evitando así que las transferencias de bienes que puedan hacerse mientras se define el conflicto jurídico, impidan la posterior ejecución del fallo.

Pero al mismo tiempo, insistimos a riesgo de incurrir en tautología, dicha cautela no afecta sensiblemente los derechos que tiene el demandado sobre sus bienes, los cuales puede transferir o gravar si fuere necesario, con la sola advertencia para el adquirente o beneficiario de que la sentencia le será oponible.

Es importante destacar que el legislador no acudió en estos casos al concepto de patrimonios de afectación para circunscribir la anotación registral de la demanda a los bienes directa o indirectamente vinculados a los hechos que eventualmente dan lugar a la responsabilidad civil del demandado, como era lo usual. Recordemos, por vía de ilustración, que el Código de Procedimiento Civil, en su versión original, autorizaba la inscripción de la demanda en procesos de responsabilidad por accidente de tránsito sobre el vehículo con el que se había causado el daño, precisamente porque se consideró que ese específico bien quedaba afecto o principalmente afectado al resarcimiento del perjuicio. Lo propio sucede en el caso de la inscripción de la demanda que permite el artículo 522 del Código de Comercio, en el que se regula la indemnización a que tiene derecho el arrendatario por los perjuicios que le cause el propietario del local comercial que, tras obtener la restitución del inmueble, no le da al bien el destino indicado o no le da principio a las obras dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de la entrega, casos en los cuales, dice esa norma, "el inmueble respectivo quedará especialmente afecto al pago de la indemnización y la correspondiente demanda deberá ser inscrita como se previne para las que versan sobre el dominio de inmueble."

A diferencia de esa tendencia normativa, el Código General del Proceso amplió el espectro de la inscripción de la demanda en estos juicios de responsabilidad civil, sin parar mientes en los bienes involucrados en los hechos respectivos, dado que, se reitera, permite esa medida sobre cualquier bien sujeto a registro que sea de



propiedad del demandado, materializando así, en términos más tuitivos, el derecho de persecución.

Destaquemos que, contrario a lo que se piensa, la inscripción de la demanda no es una medida extraña a los procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como lo evidencian las dos disposiciones enantes citadas. Lo que hicieron la Ley 1395 y el Código General del Proceso fue, simplemente, ampliar su espectro.

Es importante señalar que la procedencia de esta medida no está condicionada a un escrutinio judicial sobre la apariencia de buen derecho del demandante. Basta la solicitud del demandante y que se preste la caución respectiva, para que el juez deba decretar la inscripción de la demanda. Empero, si el juzgador considera débil la pretensión, lo que puede hacer es aumentar el monto de la caución para garantizar de mejor manera el pago de las costas y perjuicios que lleguen a causarse. De la misma manera, si el juez estima que el derecho del demandante luce fuerte, puede disminuir el monto de la garantía para viabilizar la cautela.

Es claro, entonces, que el juez no puede negar la inscripción de la demanda; su intervención puede darse en la determinación del monto de la fianza o contracautela, que dependerá, ahí sí, de la apariencia de buen derecho. Así lo establece el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, que tras fijar el valor de la garantía en un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, puntualiza que, "sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida".

Resta decir en este punto, que a diferencia de la inscripción de la demanda que se decreta en asuntos que versen sobre dominio u otro derecho real principal, o sobre universalidades de bienes, la cual no puede levantarse mediante contracautela, la que se ordena en procesos de responsabilidad civil puede no decretarse o cancelarse si el demandado presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el pago de la indemnización de perjuicios. Al fin y al cabo, se trata de cambiar una garantía por otra.

Por la misma razón y porque es característica de las medidas cautelares, el demandado puede solicitar la sustitución de cautela, siempre que se mantenga la seguridad que ofrecía la inscripción de la demanda, sin que esa sustitución necesariamente se limite a otro registro. Nada obsta, por ejemplo, para que el demandado ofrezca como respaldo unos bienes muebles no sujetos a registro, para que sean embargados y secuestrados.

#### **2.2.2.2.2. El secuestro de bienes muebles**

**Esta medida tiene lugar bajo los mismos presupuestos de la inscripción de la demanda, sólo que recae sobre cualquiera otro bien no sujeto a registro.**

Con otras palabras, si la demanda versa sobre derechos reales principales (directamente, en forma consecencial o subsidiaria) o sobre una universalidad de hecho o de derecho, deberá examinarse cuál es el bien involucrado en la discusión: si es un bien sujeto a registro (inmuebles, naves, aeronaves, etc.), tendrá cabida la inscripción de la demanda; en los demás casos (muebles en general), procederá el secuestro.



Por consiguiente, lo que se ha dicho con respecto a la inscripción de la demanda es perfectamente aplicable al secuestro que se decreta en esas hipótesis, lo que quiere significar, entre muchas otras cosas, que esta cautela produce los mismos efectos de la inscripción. Al fin y al cabo, a través de la entrega de los bienes al secuestro se le da publicidad al proceso frente a terceros.

Por eso el inciso 2º del artículo 303 del Código General del Proceso, al ocuparse de la identidad jurídica de partes, no sólo extiende el concepto a los causahabientes de las partes por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, sino también al que se perfecciona luego del secuestro.

Piénsese, por ejemplo, que dos personas se disputan la propiedad de unas joyas. Si en el proceso se consuma el secuestro de esos bienes muebles, esta medida impedirá la tradición que deba hacerse en virtud de un contrato de compraventa celebrado durante el curso del proceso por el demandado a quien le fueron vendidas.

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención previo de los dineros que tenga la sociedad demanda COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada con el NIT No. 860.037.013-6, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas por la parte demandante en el escrito de medidas. **La medida se limita a la suma de \$5'000.000,00.**

**Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, haciendo las advertencias de ley.**

**SEXTO:** Negar la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo del 100% del valor de la cobertura póliza SOAT, teniendo en cuenta que la misma es improcedente, ya que los recursos de las pólizas del SOAT son bienes de uso público, conforme lo establece el numeral 3º del art. 594 del CGP.

En cuanto al amparo de pobreza, se hace evidente que quien lo solicita es una persona natural que pretende ejercer su derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, ha de entenderse que se cumplen las exigencias del art. 151 del C.G.P., y por ende se concede el mismo al señor NELSON HELI URREGO, quien queda exento del pago de las cargas procesales a que hace referencia el art. 154, núm. 1 Ejusdem.

Como consecuencia de lo anterior se designa al auxiliar de la justicia a la Abg. JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ para que represente al demandante, en el presente asunto.



Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48-7 y 49 del CGP por cualquier medio expedito.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788251f1cc3e12a76e35aac30d1c2720bf5704ca9230084310f9ac3b67607fde**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00518-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Informe el lugar en el que se ubica el original de la factura No. BFE-3379 de fecha 29/04/2022, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa termine.
- Aclarar cuál es la plataforma mediante la cual se remitió la factura electrónica e incorporar las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que fue remitida al correo que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada, igualmente debe adosar la constancia de remisión del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a la factura que aquí se reclama.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ MANUEL DE ÁVILA CUELLO como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be0411d28eac7eadef3bba8b696b5dd64bed2a138972b956135c3420380ee0e**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00520-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **DIXON ARLEY PARRA RONCANCIO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **PAGARÉ No. 755527290**

**1. SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$74.416.910, 00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

**1.1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.859.587, 00)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de junio de 2022 al 2 de junio de 2023.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 3 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado **DIXON ARLEY PARRA RONCANCIO** identificado con C.C. No. 80.165.426, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en



dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$130.000.000 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70502f6785eff25d9268be9046edcafb7cc3b2cc0b7185cd9652134c74b71b3**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00523-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Informe el lugar en el que se ubica el original de la factura No. FAEL-114 de fecha 05/01/2023, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa termine.
- Aclarar cuál es la plataforma mediante la cual se remitió la factura electrónica e incorporar las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que fue remitida al correo que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada, igualmente debe adosar la constancia de remisión del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a la factura que aquí se reclama.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baa41457eff1de4ab8c2ceba7db7e030618a9f51ae6c62b1f7781420113c8d9**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00525-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JUAN DAVID MOLINA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **PAGARÉ No. M026300105187604899600280925**

**1. SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$66.985.692,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

**1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 13 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

#### **PAGARÉ No. M026300110234009575001079725**

**2. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.877.562,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

**2.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 3 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

#### **PAGARÉ No. M026300105187609575001147365**

**3. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.335.336,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.



**3.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado **JUAN DAVID MOLINA** identificado con C.C. No. 1.094.913.137, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$150.000.000 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la sociedad HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. representada legalmente por el abogado FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39faf0dc8bed22cc9f90dcff34cda735317b3fa64b794f71e03c2af1ba511e16**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00526-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANDRÉS MAURICIO BERMUDEZ OSPINA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **JOSE REINALDO SARRIA CALDERON**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Letra de cambio No. 001**

**1. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

**1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **ANDRES MAURICIO BERMUDEZ OSPINA** identificado con C.C. No. 1.110.484.492, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL. La medida cautelar se limita a la suma de **\$30.000.000 M/CTE**.

Líbrense los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).



Reconocer personería al abogado JAIRO MUÑOZ ARIZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d590760bdf6894393e54613483a7b60591b455cfad4a9ca3947d43f64c09405**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00527-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MICHAEL ESTIBEN BEJARANO MONCALEANO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONDominio CAMPESTRE PARCELACIÓN RECREACIONAL SAN CARLOS PH** las siguientes sumas de dineros de dinero:

**1. UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.682.000,00)**, por concepto de cuotas de administración ordinaria correspondiente a los meses de abril de 2020 a enero de 2023, contenidas en la certificación base de la ejecución.

**1.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**2. SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000,00)**, por concepto de retroactivo cuotas de administración, contenida en la certificación base de la ejecución.

**2.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde que se hizo exigible y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**3. SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$66.666,00)**, por concepto de sanción inasistencia asamblea, contenida en la certificación base de la ejecución.

**3.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde que se hizo exigible y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **MICHAEL ESTIBEN BEJARANO MONCALEANO** identificado con C.C. 1.121.951.201, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-49155**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería a la abogada MARYORI STEFFAN SILVA AREVALO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf41a2937dbfbb1048ab5d506cf10e72a348a82bcbb2eba2e9711916e4259f70**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00528-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con domicilio principal en la ciudad de Medellín,

#### **Contra:**

- MARÍA ARGENIS MOLANO LOSADA con C.C. 55.170.686, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

| <b>DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO</b> |             |               |                   |
|---------------------------------|-------------|---------------|-------------------|
| <b>PLACA</b>                    | FKM-824     | <b>MARCA</b>  | RENAULT           |
| <b>MODELO</b>                   | 2022        | <b>LÍNEA</b>  | LOGAN PH2         |
| <b>SERVICIO</b>                 | PARTICULAR  | <b>COLOR</b>  | GRIS ESTRELLA     |
| <b>MOTOR</b>                    | AB12UG65504 | <b>CHASIS</b> | 9FB4SREB4NM873207 |

**TERCERO: ORDENAR** a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, para que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en el parqueadero autorizado CAPTUCOL de la ciudad de Villavicencio o a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y/o en los concesionarios de la marca Renault; de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**Por secretaría ofíciense como corresponda.**

Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42a780391864aa960df27486cc04ddf04621544a0b9bdfdbd0f327c0d32b65f**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00544-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al despacho para resolver su admisión y/o rechazo, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la misma, por lo tanto, al ser procedente dicha solicitud, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma digital, no hay necesidad de realizar el desglose de los documentos que instrumentan la acción.

**Dejensen las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2704d5e1ea8d5670be7c7eed766584f416801e2b2bdacb7241d3307bf1128c0a**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **704-2014-00244-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que hasta la fecha el operador de insolvencia WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA no ha dado contestación al requerimiento realizado, en aras de establecer o no si dentro del expediente se debe declarar fundada la nulidad propuesta por la ejecutada y deudora LUZ DARY TACHA MORENO, se requiere por segunda vez a dicho operador para que se sirva informar el estado del proceso de insolvencia de la señora Tacha Moreno, ya que observado la página de la Rama Judicial el Juzgado Tercero Civil Municipal, declaró infundada la objeción propuesta.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038b6effe140b2f2322f931703709c68eaad219d19de2dfa1376ec34ac4d31f7**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-01-40-22-704-2014-00364-00**

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

#### INICIO LIQUIDACIONES CONVERSIONES TABLAS BÁSICAS BÚSQUEDA

##### Número Único del Proceso

50001 40 22 704 2014 00364 00

##### Información del Proceso

Número de Proceso: 50001402270420140036400  
Tipo de Proceso: De Ejecución  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: SONIA PATRICIA SIERRA TORRE  
Demandado: LUCY MARY URIBE I 21249037

| Ingreso de datos para Liquidación                                | Saldos Iniciales   | Detalle Liquidación   | Resumen Liquidación |
|--|--|---|---------------------|
| Capital  | <input type="text" value="\$ 6.430.000,00"/>                             | <b>Interés Corriente</b><br><input type="radio"/> Variable<br><input checked="" type="radio"/> Pactado <input type="text" value="0"/> |                     |
| Fecha Inicio Obligación  | <input type="text" value="01/10/2022"/> <input type="button" value="📅"/> | <b>Interés de Mora</b><br><input checked="" type="radio"/> Variable<br><input type="radio"/> Pactado o Legal <input type="text"/>     |                     |
| Fecha Exigibilidad   | <input type="text" value="01/10/2022"/> <input type="button" value="📅"/> |   |                     |
| Fecha Liquidación  | <input type="text" value="28/02/2023"/> <input type="button" value="📅"/> |   |                     |
| Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques <input type="checkbox"/> |  |   |                     |

| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| <b>Asunto</b>                     | <b>Valor</b>     |                     |                     |
| Capital                           | \$ 6.430.000,00  |                     |                     |
| Capitales Adicionados             | \$ 0,00          |                     |                     |
| Total Capital                     | \$ 6.430.000,00  |                     |                     |
| Total Interés de Plazo            | \$ 0,00          |                     |                     |
| Total Interés Mora                | \$ 914.726,09    |                     |                     |
| Total a Pagar                     | \$ 7.344.726,09  |                     |                     |
| - Abonos                          | \$ 0,00          |                     |                     |
| Neto a Pagar                      | \$ 7.344.726,09  |                     |                     |



Por lo anterior, los intereses moratorios comprendidos entre el 01/10/2022 y el 28/02/2023, ascienden a la suma de **\$914.726,09**. Valor por la cual se aprueba.

| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| A asunto                          |                  |                     | Valor               |
| Capital                           |                  |                     | \$ 6.430.000,00     |
| Capitales Adicionados             |                  |                     | \$ 0,00             |
| Total Capital                     |                  |                     | \$ 6.430.000,00     |
| Total Interés de Plazo            |                  |                     | \$ 0,00             |
| Total Interés Mora                |                  |                     | \$ 17.838.427,26    |
| Total a Pagar                     |                  |                     | \$ 24.268.427,26    |
| - Abonos                          |                  |                     | \$ 0,00             |
| Neto a Pagar                      |                  |                     | \$ 24.268.427,26    |

Por lo anterior, la liquidación del crédito global a corte 28/02/2023 asciende a la suma de **\$24.268.427,26**. Valor por el cual se aprueba.

2. Respecto de la entrega de dineros solicitada por el apoderado de la parte actora, se ordena estar a lo dispuesto en auto de fecha 11/07/2018, en el cual se resolvió tal solicitud.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3232a295e2dd9e0fa06b5930d3d150d9a9a6461534b6be5c0b7d67e30f275dce**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **704-2014-00570-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO como apoderada judicial del demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90384607fb81a0f3fc87d5d412a94b39e6a6d4b7c3093665d2bf4cecd669674**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-22-705-2014-00459-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada MARÍA FERNANDA DAZA MONDRAGON como apoderada judicial del ejecutante cesionario VEHIFINANZAS S.A.S., conforme a los términos del poder conferido.
- 2.** El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada MARÍA FERNANDA DAZA MONDRAGON como apoderada judicial del ejecutante cesionario VEHIFINANZAS S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 3.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería jurídica al abogado MILLER ALEXANDER MARTIN DIAZ como apoderado judicial del ejecutante cesionario VEHIFINANZAS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcec12ee4c6f4492bf6aa06c0884415d73d30bbff43a7c3970db607f53a27276**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00084-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO como apoderada judicial del demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffd7b71daea4b72df7eb26a0f767982a74ad20302502d524ae5014936a62d88**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00172-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación por valor de \$113.290.481, realizando la exclusión de los \$4.564.348 de la liquidación de costas.

**2.** Respecto de la solicitud de ampliación de la medida cautelar, se ordena al apoderado de la parte actora, estar a lo dispuesto en auto de fecha 22/03/2023, con la cual se amplió en \$130.000.000, oo, más sobre el remanente.

**3.** Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2544520b952fc0095060645d06d7d5cad92877189cdfd0ae1ba12824e65d51f**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-23-008-2014-00174-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 31/01/2023, que declaró terminada la presente diligencia por desistimiento tácito, de conformidad con el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

"1. Argumenta el despacho que puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Numeral 2 Literal B del Art. 317 del C.G.P. dentro del presente proceso.

2. Al respecto me permito manifestar que el día 30 de noviembre de 2021, a las 03:06 pm; se envió vía email al correo del Juzgado, memorial que me permito adjuntar junto con la constancia de envío; en el cual se allega la actualización de la liquidación de crédito correspondiente al Pagaré No. 1100363286.

Dicho lo anterior manifiesto que conforme al Art. 317 No. 2 lit. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

### **CONSIDERACIONES**

Al revisar el expediente, pronto se advierte que le asiste la razón al recurrente, pues una vez revisado el correo electrónico del despacho, se evidencia que el memorial en que apoya la argumentación del recurso, se encontraba radicado desde el 30/11/2021 y sin que se le hubiere dado el trámite correspondiente, por lo que no era procedente terminar el proceso por desistimiento tácito, pues tal y como lo argumentó, cualquier actuación interrumpirá los términos previstos en el artículo 317 del C.G. del Proceso.

Así las cosas, no queda otra alternativa que revocar el auto atacado y ordenar que por secretaría se le corra traslado a la liquidación del crédito aportada.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,



## RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 31/01/2023, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaria se corra traslado a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora en oportunidad.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188b20bb74f03dcff7fd7e4bedc40365df8df679a4bd9a52aef893032c42a645

Documento generado en 25/08/2023 06:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00196-00**

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

#### INICIO LIQUIDACIONES CONVERSIONES TABLAS BÁSICAS BÚSQUEDA

#### Número Único del Proceso

50001 40 23 008 2014 00196 00

#### Información del Proceso

|                    |                            |
|--------------------|----------------------------|
| Número de Proceso: | 50001402300820140019600    |
| Tipo de Proceso    | Codigo General del Proceso |
| Clase de Proceso   | PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTE |
| Demandante         | ROBER ALBEIRO MELO BAQUER  |
| Demandado          | ZULAMI ALDANA OSORNO       |

| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales                              | Detalle Liquidación   | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|---|---|---------------------|
| Capital                           | <input type="text" value="\$ 30.000.000,00"/> | <b>Interés Corriente</b><br><input type="radio"/> Variable<br><input checked="" type="radio"/> Pactado <input type="text" value="0"/> |                     |
| Fecha Inicio Obligación           | <input type="text" value="01/07/2022"/>       | <b>Interés de Mora</b><br><input checked="" type="radio"/> Variable<br><input type="radio"/> Pactado o Legal <input type="text"/>     |                     |
| Fecha Exigibilidad                | <input type="text" value="01/07/2022"/>       |   |                     |
| Fecha Liquidación                 | <input type="text" value="28/02/2023"/>       |   |                     |

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques



| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| Asunto                            | Valor            |                     |                     |
| Capital                           | \$ 30.000.000,00 |                     |                     |
| Capitales Adicionados             | \$ 0,00          |                     |                     |
| Total Capital                     | \$ 30.000.000,00 |                     |                     |
| Total Interés de Plazo            | \$ 0,00          |                     |                     |
| Total Interés Mora                | \$ 6.451.677,48  |                     |                     |
| Total a Pagar                     | \$ 36.451.677,48 |                     |                     |
| - Abonos                          | \$ 0,00          |                     |                     |
| Neto a Pagar                      | \$ 36.451.677,48 |                     |                     |

Por lo anterior, los intereses a corte 28/02/2023 ascienden a la suma de **\$6.451.677,48**. Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, la liquidación del crédito global asciende a la suma de \$121.182.761,68. Valor por el cual se aprueba la misma.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d404ab2c39bc547a5486cfa309d09d05fc15e75f523748584d00da2d13dbf9

Documento generado en 25/08/2023 06:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00204-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis, procede el Despacho a convocar a la audiencia de que trata el artículo 368 en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando la hora de **las 8 a.m. del día 3 de octubre de 2023**, para que concurren las partes a la audiencia inicial antes enunciada que se realizará a través de la plataforma Lifesize.

En la audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 ibídem, en lo pertinente, por lo que se les previene a fin de en la misma presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

Se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se le impondrá multa de 5 s.m.l.v, y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia a la audiencia la fuerza mayor o caso fortuito; en igual sentido desde ya los apoderados deben prever si fuere del caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a33f876c333c0352e4cbbd73843a577fadfd05bc4a344a9367f943d0d74f5**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01110-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6db98dacc88ed793ce08a823da16c099aca164dda6195ff4cee82b2981ab7d**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2019-00266-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- El embargo y retención de todo título valor, acciones de cualquier tipo de sociedad que posea la ejecutada **YAMILE ROMERO GUZMAN con C.C. No. 40.394.138**, los cuales se encuentren en custodia de DECEVAL. **La medida se limita a la suma de \$120.000.000,00.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7626d6842c2544de553e7f112fcc7e8236c16f23a9be0ec3404bc5d00aba113**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00429-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
2. Se niega la solicitud de terminación realizada por el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, por carecer de postulación, teniendo en cuenta que no es parte del proceso, ni tampoco aportó el otorgado por MOVIAVAL S.A., para que hiciera dicha petición.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cb019352222e037feb8b2307f42f9aeef8385470b214be65d50af967fc88b**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00429-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
2. Se niega la solicitud de terminación realizada por el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, por carecer de postulación, teniendo en cuenta que no es parte del proceso, ni tampoco aportó el otorgado por MOVIAVAL S.A., para que hiciera dicha petición.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00c38d5a01d47072d59e57da2e6a73e418a91c1a831609d0529f324ae94e31e**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00432-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
2. Se niega la solicitud de terminación realizada por el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, por carecer de postulación, teniendo en cuenta que no es parte del proceso, ni tampoco aportó el otorgado por MOVIAVAL S.A., para que hiciera dicha petición.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20201293174c16e17bc17597643009a329c3acf022aa3d3ba8a354a8d8bd2e10**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00491-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
2. Se niega la solicitud de terminación realizada por el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, por carecer de postulación, teniendo en cuenta que no es parte del proceso, ni tampoco aportó el otorgado por MOVIAVAL S.A., para que hiciera dicha petición.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e50984ab06b7c52e8b33a5e289d67dca24f10529aaeee555c5addc52f06e34f**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00600-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** Se niega la solicitud de terminación realizada por el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, por carecer de postulación, teniendo en cuenta que no es parte del proceso, ni tampoco aportó el otorgado por MOVIAVAL S.A., para que hiciera dicha petición.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611dfe5b31706fe73ba1a6af0aaf5b7540ac0c0fc34848d72d7dcfc2d8860278**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00729-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte actora, se requiere al mismo en aras de que aporte certificación expedida por la empresa de mensajería, de la entrega de las notificaciones, pues en el memorial aportado indica que fueron enviados la citación personal (art. 291 CGP) y por aviso (art. 292 CGP).

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785c3bf2226ec3bb98af4dc9b30ce304334c7ec953240395b042eebfd108068a**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00740-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (fol. 48), el Despacho, dispone REQUERIR a los Gerentes de los bancos relacionados en el memorial petitorio, para que, de manera inmediata al recibo de la comunicación de esta providencia, informen a este estrado judicial el resultado y cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el ejecutado GIOVANY REINA ARANGURE con C.C. No. 86.055.028, que fuera decretada mediante proveído del 3 de febrero de 2021 y comunicada mediante oficio No. 335 del 04 de marzo de 2021.

Prevéngase que el incumplimiento a la no comunicación e información responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**2.** Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerir al pagador de la RAJA JUDICIAL – Seccional Villavicencio, para que informe si ha dado cumplimiento al embargo de salario del ejecutado GIOVANY REINA ARANGURE con C.C. No. 86.055.028 que fuera decretada mediante proveído del 3 de febrero de 2021 y comunicada mediante oficio No. 336 del 04 de marzo de 2021, el cual fue remitido al correo electrónico [rhumvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rhumvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 31/05/2021, desde el correo del despacho [cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior, como quiera que no ha informado al juzgado se le está dando aplicación a la medida, so pena de hacerse merecedor de las sanciones establecidas en la ley.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb848c1a632055ead7e8de6ecd5475a12231dcbe073f17656fe152287023b4ca**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00752-00**

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

**CAPITAL 1: \$12.000.000**

#### INICIO LIQUIDACIONES CONVERSIONES TABLAS BÁSICAS BÚSQUEDA

#### Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2020 00752 00

#### Información del Proceso

|                    |                             |
|--------------------|-----------------------------|
| Número de Proceso: | 50001400300820200075200     |
| Tipo de Proceso    | De Ejecución                |
| Clase de Proceso   | Ejecutivo Singular          |
| Demandante         | JAIRO ELLIUTH BARBOSA FLORE |
| Demandado          | EDGAR ALFONSO ONOFRE GAM    |

| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales   | Detalle Liquidación   | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|--|---|---------------------|
| Capital                           | <input type="text" value="\$ 12.000.000,00"/>                            | <b>Interés Corriente</b><br><input type="radio"/> Variable<br><input checked="" type="radio"/> Pactado <input type="text" value="0"/> |                     |
| Fecha Inicio Obligación           | <input type="text" value="16/08/2019"/> <input type="button" value="📅"/> | <b>Interés de Mora</b><br><input checked="" type="radio"/> Variable<br><input type="radio"/> Pactado o Legal <input type="text"/>     |                     |
| Fecha Exigibilidad                | <input type="text" value="16/08/2019"/> <input type="button" value="📅"/> |   |                     |
| Fecha Liquidación                 | <input type="text" value="30/03/2023"/> <input type="button" value="📅"/> |   |                     |

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques



| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| <b>Asunto</b>                     |                  |                     | <b>Valor</b>        |
| Capital                           |                  |                     | \$ 12.000.000,00    |
| Capitales Adicionados             |                  |                     | \$ 0,00             |
| Total Capital                     |                  |                     | \$ 12.000.000,00    |
| Total Interés de Plazo            |                  |                     | \$ 0,00             |
| Total Interés Mora                |                  |                     | \$ 11.277.839,83    |
| Total a Pagar                     |                  |                     | \$ 23.277.839,83    |
| - Abonos                          |                  |                     | \$ 0,00             |
| Neto a Pagar                      |                  |                     | \$ 23.277.839,83    |

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios comprendidos entre el 16/08/2019 y el 30/03/2023, ascienden a la suma de **\$23.277.839,83**. Valor por la cual se aprueba.

### CAPITAL 2: \$16.000.000

| Ingreso de datos para Liquidación                                | Saldos Iniciales                              | Detalle Liquidación   | Resumen Liquidación |
|--|---|---|---------------------|
| Capital  | <input type="text" value="\$ 16.000.000,00"/> | <b>Interés Corriente</b><br><input type="radio"/> Variable<br><input checked="" type="radio"/> Pactado <input type="text" value="0"/> |                     |
| Fecha Inicio Obligación  | <input type="text" value="26/03/2018"/>       | <b>Interés de Mora</b><br><input checked="" type="radio"/> Variable<br><input type="radio"/> Pactado o Legal <input type="text"/>     |                     |
| Fecha Exigibilidad   | <input type="text" value="26/03/2018"/>       |   |                     |
| Fecha Liquidación  | <input type="text" value="30/03/2023"/>       |   |                     |
| Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques <input type="checkbox"/> |   |   |                     |

| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| <b>Asunto</b>                     |                  |                     | <b>Valor</b>        |
| Capital                           |                  |                     | \$ 16.000.000,00    |
| Capitales Adicionados             |                  |                     | \$ 0,00             |
| Total Capital                     |                  |                     | \$ 16.000.000,00    |
| Total Interés de Plazo            |                  |                     | \$ 0,00             |
| Total Interés Mora                |                  |                     | \$ 20.800.355,68    |
| Total a Pagar                     |                  |                     | \$ 36.800.355,68    |
| - Abonos                          |                  |                     | \$ 0,00             |
| Neto a Pagar                      |                  |                     | \$ 36.800.355,68    |

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios comprendidos entre el 26/03/2018 y el 30/03/2023, ascienden a la suma de **\$36.800.355,68**. Valor por la cual se aprueba.



Por lo anterior, la liquidación del crédito (capital + intereses de los 2 capitales) global a corte 30/03/2023 asciende a la suma de **\$60.078.195,51**. Valor por el cual se aprueba.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c738fc235fecdc5c3ad3f3944d912d1afd916af0306283bf49b17129461bc5b8**  
Documento generado en 25/08/2023 06:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00024-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58306ba9dba926b4e53314887203d4f7756bcf523f97e71a8c5d3ccd3df4ef**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00169-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb793247302cdc4fa61163a7bcd6ab938dada1d2d4fe9ca6639079689a25c0bb**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00188-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** Se niega la solicitud de terminación realizada por el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, por carecer de postulación, teniendo en cuenta que no es parte del proceso, ni tampoco aportó el otorgado por MOVIAVAL S.A., para que hiciera dicha petición.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aeeabaa4bb6438347941de7161b9624299fb06659a0e4d7ff7ae2b78aa8ab5**

Documento generado en 25/08/2023 06:56:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00197-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA como apoderado judicial del ejecutante MICROACTIVOS S.A.S., conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8e47b01c6db8ee5e76510ff4b5f941856600fde5323433ce45d2ebd43466a7**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00274-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de particion presentado por el apoderado de las herederas, se da traslado a la parte interesada por el termino de cinco (5) dias, para que formule objeciones con expresi3n de los hecho que les sirvan de fundamento de conformidad con lo establecido en los art3culos 509 del C3digo General del Proceso.

**NOTIF3QUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **da488bcc78d02d6e4d5f5ccd42fe49bd4e8704dc71b47f73bfc5f6b58893d2af**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:01 AM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00285-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** Se niega la solicitud de terminación realizada por el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, por carecer de postulación, teniendo en cuenta que no es parte del proceso, ni tampoco aportó el otorgado por MOVIAVAL S.A., para que hiciera dicha petición.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195c076ecbfbc2a179991ecb35ebc0de65f34cc57624efc44f6b296a9ef3c469**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00286-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Debidamente EMBARGADO como se encuentra el Establecimiento de Comercio denominado "ORTOMEDICOS DEL LLANO" aquí perseguido, denunciado como de propiedad de la ejecutada EDILMA BOLAÑOS CUBILLOS identificada con C.C. No. 40.395.538, con base en el artículo 601 del C.G.P., se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **ÁNGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.**

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

**2.** Se tiene en cuenta la dirección física del ejecutado OSCAR ERUIN BOLAÑOS CUBILLOS aportada por el apoderado de la parte actora el 28/03/2023, para efectos de la notificación.

**3.** No se tiene en cuenta la notificación por aviso realizada a las ejecutadas EDILMA CUBILLOS y ÁNGELA MARITZA LASSO, toda vez que las mismas ya habían sido notificadas a través de auto de fecha 04/03/2022, pues la



misma a pesar de informar que era conforme lo establecido en el art. 291 del CGP, se realizó como lo estable el Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4b3f4dd4a6c1726a15a19042fd3a85a26dd235f1d43c6926593f535d1e57d7**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00325-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a abrir a pruebas el presente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, por lo que decreta las siguientes:

#### **PARTE INCIDENTANTE**

- **Documental:** Se tiene como prueba documental de la parte incidentante, la aportada con el escrito de incidente.
- **Documental solicitado:** por secretaría ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, en aras de que certifique la existencia del proceso con radicado 85001400300120191262 y la orden de embargo del salario.

#### **PARTE INCIDENTADA**

- **Documental:** Contestación allegada por la pagadora de GLADYS VARGAS FERNANDEZ el 06/07/2022.

#### **DE OFICIO**

El despacho de oficio solicita que las siguientes pruebas:

- Desprendible de nómina del ejecutado EDGAR YESID BERNAL GALLEGO, incluidas las bonificaciones y gastos de representación legal.
- Copia del oficio con el cual el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, embargó el salario del ejecutado EDGAR YESID BERNAL GALLEGO.
- Copia del oficio con el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, embargó el salario del ejecutado EDGAR YESID BERNAL GALLEGO.
- Relación de descuentos realizados de la nómina del ejecutado EDGAR YESID BERNAL GALLEGO.
- Copia del acto administrativo con el cual se aceptó la cesión de transferencia de derechos del 100% del salario del ejecutado EDGAR YESID BERNAL GALLEGO.
- Se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, en aras de que certifique la existencia de procesos en contra del ejecutado EDGAR YESIS BERNAL GALLEGO identificado con C.C. No. 74.754.875,



adicionalmente informe las medidas cautelares que se han decretado dentro de los mismos.

Adicionalmente, se requiere a la pagadora GLADYS VARGAS FERNANDEZ y/o quien haga sus veces, para que manifieste las razones por las cuales se aceptó la cesión del 100% del salario del ejecutado EDGAR YESID BERNAL GALLEGO, a pesar de lo dispuesto en el artículo 142 del Código Sustantivo del Trabajo.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94611cacf2713e9d7a952fbcdc759deec436a950c27321948d4d55839a25de9**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00364-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82fa5cbd92baad5eaa6a10ba647268b6e908523fb64a5d24b1a3fdd05defd03**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00419-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** Se niega la solicitud de terminación realizada por el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, por carecer de postulación, teniendo en cuenta que no es parte del proceso, ni tampoco aportó el otorgado por MOVIAVAL S.A., para que hiciera dicha petición.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8323b52a808f086fb306511c30c2ca530e8dd6037523082a540e4566849a6825**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00452-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Se rechazan las excepciones previas y excepciones de mérito propuestas por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., el 27/04/2023, por extemporáneas. Lo anterior, toda vez que se tuvo notificada por conducta concluyente a través de auto de fecha 10/06/2022, por lo que los veinte (20) días para proponer excepciones vencían el 19/07/2022, sin embargo, el proceso ingresó al despacho el 06/07/2022, por lo que dicho término se suspendió y empezó a correr nuevamente a partir de ese 22/09/2022, culminando finalmente el 03/10/2022, por lo que se evidencia la extemporaneidad.

Aunado a lo anterior, en el numeral tercero del auto de fecha 22/03/2023, se concede el término del traslado a la demandada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A., toda vez que fue notificada mientras el proceso se encontraba al despacho, por lo tanto, era dicha demandada quien podía proponer excepciones (sin que a la fecha lo hiciera), ya que el término para que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., lo hiciera se encontraba vencido.

**2.** No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de **las 8 a.m. del día 12 de octubre de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurren a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf3050cac9d48536c9669c6827d3021430643e7438f1d3a634933dc51a23067**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00473-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 20 de septiembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YANETH MORENO LLANOS**, para que pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **YANETH MORENO LLANOS**, fue notificada mediante curadora ad-litem el 10/04/2023, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó de manera extemporánea la contestación de la demanda el 01/06/2023, proponiendo la excepción genérica, por lo tanto, el Despacho se releva de estudiar la misma.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **YANETH MORENO LLANOS**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 945.643, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9750b772447b939112547001f3f3f422c191825980092f58ab0e8f243e2f35**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00608-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRAPICHE**, contra **FABIO ANDRES FERNANDEZ PARRA y ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f20d208a39eaa3cea4b6b0a4af2ca25cf4e0c99c13d45ee71eff1b4a3e5cec0**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00826-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por las partes se ordena:

- El levantamiento del embargo decretado mediante auto de fecha 15/10/2021, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-184508, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por secretaria ofíciase a dicha entidad para que realice el levantamiento de la medida.

Sin condena en costas por haber sido solicitado por las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba323a75450475e660ea635fb714923a0fcfc42883b7a9890f036ccd728f0f03**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00947-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso y de oficio se corrige el auto de fecha 27/07/2022, respecto del numeral primero, el cual quedará de la siguiente manera:

**"1.** Teniendo en cuenta que la absolvente LINA PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, no justificó dentro del término concedido en audiencia de fecha 12 de mayo de los corrientes, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **8 a.m. del 6 de septiembre de 2023**, para llevar a cabo la misma."

Los demás numerales quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfeba99f64fec2cc3fdc1b2445a984f6277dad952a78c3a1c2283773dadcb74**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01088-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía, seguido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **DOLORES HUERTAS HUERTAS**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6169e4a5acc8040669cd66a0979ded9afca409fb9250a088be24121cd729777c**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00266-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA como apoderada judicial del demandante SYSTEMGROUP S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** No se acepta la renuncia presentada por la abogada ALEJANDRA CASALLAS DURAN, toda vez que no es apoderada del ejecutante dentro del presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1abe0b9599e9c22858b2ff8a02ce3db93e578241a7fbb75dc0788c7a6a2c47**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00287-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se rechaza el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado INGENIERIA H Y MC S.A.S., toda vez que por auto de fecha 01/03/2023 (notificado por estado el 02/03/2023) se tuvo notificado, por lo tanto, los tres (3) días para interponer el recurso en contra del mandamiento de pago vencían el 07/03/2023 y el mismo fue allegado el 09/05/2023, evidenciando así su extemporaneidad.
- 2.** De igual forma sucede con las excepciones de mérito propuestas, pues los diez (10) días que contaba para proponerlas comenzaron a contar a partir del 03 al 16 de marzo de los corrientes, y, las mismas como se dijo anteriormente fueron propuestas el 09/05/2023, por lo que fueron presentadas de manera extemporánea.
- 3.** Se niega la solicitud de prestar caución, realizada por el apoderado de la parte ejecutada, toda vez, que el inciso 5° del art. 599 del CGP a la letra señala:

“Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

**En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.**

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una



entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores." (destaca y subraya el despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto el ejecutado presentó excepciones de mérito, las mismas están siendo rechazadas por extemporáneas, por lo tanto, no se puede acceder a lo solicitado, conforme lo establece la norma.

**4.** Reconocer personería al abogado FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE como apoderado judicial del ejecutando INGENIERIA H Y MC S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

**5.** Teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago, nada se dijo de la sustitución de poder presentada por el abogado DANIEL JIMENEZ OCHOA a favor de su homóloga CAROLINA DUQUE NEIRA, se tiene en cuenta la misma.

**6.** Se reconoce personería a la abogada DIANA ALEXANDRA LÓPEZ LÓPEZ como apoderada de la ejecutante MARÍA ANDREA REYES BAQUERO, en los términos y para los fines del poder conferido, por lo que se entiende revocado el poder antes conferido a DANIEL JIMENEZ OCHOA quien a su vez sustituyó a CAROLINA DUQUE NEIRA.

**7.** En firme esta decisión regrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c8c1cfb5047269f7d148f813db2e1e333382715e6b8858a3989dc6b715e776**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00309-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Se tiene por notificada a la ejecutada DERLY MARITZA REYES NARVAEZ, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la misma se realizó por parte del despacho al correo [derey66@hotmail.com](mailto:derey66@hotmail.com), sin que dentro del término legal concedido hubiera propuesto excepciones.

**2.** Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de integrar el contradictorio, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9b788d5406b9da0f56334edfbf89b26c9e3fb0d9a92bb7a0298837d086e08b**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00460-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- El embargo de los dineros que posean el ejecutado **JAIDER ESNEY PARRADO MARTINEZ con C.C. No. 86.055.467**, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o CDT, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. **La medida cautelar se limita a la suma de \$87.061.718,00 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8f0ed96875c7e61a19d1fb7fa9a3c5ab2aa151a54608374c22e7f5bccd119e**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00573-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por FINANZAUTO S.A., en contra de GINA PAOLA OSORIO TILAGUY, en razón a la prórroga en el plazo.

**SEGUNDO: PRESCINDIR de** condena en costas a las partes.

**TERCERO: NEGAR** el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

**CUARTO: OFICIAR** a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

**QUINTO: ARCHÍVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2ef8228541e37626f05ff3a9d08f5a725c69fd265cf8c1dba96a909d535bb4**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00623-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado del solicitante, se cita a interrogatorio de parte a la señora GLORIA LEIDIANA CABRERA GARCIA, diligencia que se llevará a cabo a las **8 a.m. del día 5 de octubre de 2023**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

Notifíquese esta decisión al absolvente y adviértasele que la inasistencia a la diligencia, harán presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035e73414913618633e3b4db981f7e63ef39b2b8c418b8434beeb7bac47950d6**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00852-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada al ejecutado JORGE ALBERTO GUTIERREZ, toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó como correo [sandruchisp74@hotmail.com](mailto:sandruchisp74@hotmail.com) y dicha notificación fue enviada a [sandruchisp74@hotmail.com.rpost.biz](mailto:sandruchisp74@hotmail.com.rpost.biz), el cual no corresponde al lugar de notificación del señor Gutiérrez.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación al correo antes indicado y aporte el acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5845a3e4abec02a65caf8b1b984f74f721a21b4b67a128da008786f3c03adea7**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00900-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Se le reconoce personería a la abogada EDNA JULIETH RUIZ GÓMEZ como apoderada del demandado ALFONSO ENRIQUE RODRIGUEZ ALFONSO, de conformidad con el artículo 76 del CGP, en los términos y para los fines del poder concedido.

Por lo tanto, de conformidad con el inciso 2° del art. 301 del CGP, el demandado ALFONSO ENRIQUE RODRIGUEZ ALFONSO, se tiene notificado por conducta concluyente a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Lo anterior, como quiera que la parte demandante no ha aportado al despacho prueba de que intentara la notificación con anterioridad al 19/12/2022, fecha en la cual la togada del demandado presenta el poder conferido y solicita copias del proceso.

Como quiera que ya aportó al proceso contestación de la demanda, se agrega la misma y se tiene contestada en término.

**2.** Se le reconoce personería a la abogada LOLY PATRICIA LÓPEZ PÉREZ como apoderada de los demandados CIRO ALEXANDER RODRIGUEZ ALFONSO y CLAUDIA AYDEE CUELLAR SANTOS, de conformidad con el artículo 76 del CGP, en los términos y para los fines del poder concedido.

Por lo tanto, de conformidad con el inciso 2° del art. 301 del CGP, los demandados CIRO ALEXANDER RODRIGUEZ ALFONSO y CLAUDIA AYDEE CUELLAR SANTOS, se tienen notificados por conducta concluyente a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Lo anterior, como quiera que la parte demandante no ha aportado al despacho prueba de que intentara la notificación con anterioridad al 18/01/2023, fecha en la cual la togada de los demandados presenta la contestación de la demanda.

Como quiera que ya aportó al proceso contestación de la demanda, se agrega la misma y se tiene contestada en término.

**3.** El despacho rechaza por improcedente el escrito de excepciones previas propuestas por la apoderada del demandado ALFONSO ENRIQUE RODRIGUEZ ALFONSO, teniendo en cuenta que el inciso 2° y el párrafo



del artículo 421 del CGP, señalan que para los procesos monitorios no se admite recurso contra el auto que contiene el requerimiento, ni excepciones previas.

**4.** Por secretaría corrásele traslado a las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

**5.** El despacho se releva de resolver la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, respecto de emitir orden judicial para que el Ejército Nacional realice la notificación del demandado ENRIQUE RODRIGUEZ ALFONSO, toda vez que el mismo se encuentra notificado por conducta concluyente.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c10669bba16e3205d203c587918dd05b4ded3d941ed7efef5f562a1eeee07f**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00074-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, y como quiera que en auto de fecha 22/02/2023, con el cual se libró mandamiento de pago se incurrió en error de digitación, respecto del nombre del ejecutante, por lo tanto, se corrige el mismo y se tiene para todos los efectos como ejecutante a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realicen los respectivos oficios de las medidas cautelares y notificar la presente providencia junto con el mandamiento del pago al ejecutado.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90187534618f700519b5e483072eb9f36b9fd61d6d116d55318b39e40637e952**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00505-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MIGUEL ANGEL REINOSO JIMENEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FREDY FLOREZ VILLALBA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Letra de cambio LC-21115737197**

**1. CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.500.000,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

**1.1.** Por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa del 2%, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de febrero de 2020 al 5 de mayo de 2022.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el demandado **MIGUEL ANGEL REINOSO JIMENEZ**. identificado



con C.C. No. 17.423.231, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, la medida cautelar se limita a la suma de **\$ 30.000.000 M/CTE.**

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado No. 50001400300620220046300, que adelanta CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ en contra del aquí ejecutado MIGUEL ANGEL REINOSO JIMENEZ, el cual se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad. **La medida se limita a la suma de \$ 30.000.000 M/CTE.**

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado **MIGUEL ANGEL REINOSO JIMENEZ** identificado con C.C. No. 17.423.231, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo u otra figura crediticia, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$30.000.000 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

El abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, actúa como endosatario en procuración del señor FREDY FLOREZ VILLABA, para el cobro.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dac10b0b511ae8e06ccd5143692d40a63e7e601c32c34dcf61e42f101944b0**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00511-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **YALEXANDER RODRIGUEZ BARRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONDominio CAMPESTRE PARCELACIÓN RECREACIONAL SAN CARLOS PH** las siguientes sumas de dineros de dinero:

**1. UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$1.412.000,00)**, por concepto de cuotas de administración ordinaria correspondiente a los meses de octubre de 2020 a mayo de 2022, contenida en la certificación base de la ejecución.

**1.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**2. SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$64.000,00)**, por concepto de retroactivo cuotas de administración, contenida en la certificación base de la ejecución.

**2.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde que se hizo exigible y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**3. SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$66.000,00)**, por concepto de sanción inasistencia asamblea, contenida en la certificación base de la ejecución.

**3.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde que se hizo exigible y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



**4. CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$181.596,00)**, por concepto de acuerdo de pago, contenida en la certificación base de la ejecución.

**4.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde que se hizo exigible y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **YALEXANDER RODRIGUEZ BARRERA** identificado con C.C. 17.341.230, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-49088**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

Reconocer personería a la abogada MARYORI STEFFAB SILVA AREVALO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d211a6332ea05523fce6eda18400c5f55ca7a785242b04d8750612c25994ab0b**

Documento generado en 25/08/2023 06:57:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**